

contra la desestimación tácita por transcurso del plazo legal del recurso de alzada, y en su caso, de reposición, promovido por dichos interesados contra las resoluciones dictadas el 15 de septiembre de 1969 y 15 de octubre de 1970 por la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno, desestimatoria de la petición formulada de que fuese legalizada definitivamente su situación como Técnico de Grado Medio del Instituto Geológico y Minero de España, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números: 17.173, 17.175, 17.439, 17.841, 17.647, 17.650, 17.656, 17.665, 17.668, 17.765, y 17.768, promovidos por doña Maravillas Benito Irureta y otros, sobre reconocimiento de antigüedad a efectos de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: 1.º Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña Ángela Andrés Alonso, don Arturo Pérez López, doña Electra Fortán Paz, doña Pilar Abbad García, doña Enriqueta de la Peña García de Leaniz, doña Francisca Arauz Crespo y doña Adela Labaig Moya-Angelier, funcionarios de la Administración Civil del Estado, contra los actos presuntos, denegatorios, por silencio administrativo, de peticiones por ellos formuladas a la Dirección General de la Función Pública sobre reconocimiento y cómputo, a efectos de percepción de trienios, de la antigüedad de sus servicios efectivos al Estado, desempeñados con carácter interino, debemos declarar y declaramos que dichos actos presuntos son conformes a Derecho y, en su consecuencia, quedan firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda deducida por los nombrados actores y de sus pretensiones.

2.º Que estimando, en parte, los recursos entablados por doña Maravillas Benito Irureta, don Antonio Feliciano Cortés Muriel y don Luis Soldevilla Cordero, también funcionarios civiles, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de peticiones elevadas al propio Centro Directivo antes indicado sobre reconocimiento y cómputo a efectos de trienios del tiempo de servicio por ellos realmente desempeñado, debemos declarar y declaramos que tales actos recurridos no se hallan, en parte, ajustados al ordenamiento jurídico, y en su virtud, los anulamos y dejamos sin efecto en cuanto a esa parte, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste a la primera recurrente a que le sea computado en el expresado concepto el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de agosto de 1934 y el 25 de igual mes de 1935, y a los otros dos actores en el sentido de que su antigüedad a los efectos indicados es la de 1 de enero de 1954, como servido en propiedad en vez de la señalada a los mismos de 1 de enero de 1957, pero sin que aquella surta efectos económicos más que desde la fecha referida de 1957, absolviéndose a la Administración de las restantes peticiones de dichos tres recurrentes, y

3.º Que estimando, como estimamos, el recurso interpuesto por doña Josefa Llanos Eribeño, funcionario civil del Estado, contra el acto presunto de la Dirección General de la Función Pública, desestimatorio por silencio administrativo de petición deducida ante la Dirección General de la Función Pública, referente al reconocimiento y cómputo como antigüedad suya en el servicio, y por tanto, a efectos de trienios, la de 28 de julio de 1937, día siguiente al de su nombramiento de Oficial tercero del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, debemos asimismo declarar, y declaramos, que el acto presunto recurrido no es conforme a Derecho y, en su consecuencia, lo anulamos y dejamos inefecto, reconociendo, en su lugar, a la actora la expresada antigüedad de 28 de julio de 1937, con la repercusión que sea pertinente en orden al perfeccionamiento y abono de trienios desde la entrada en vigor de esta modalidad remunerativa; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas respecto a ninguno de los once recursos acumulados en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos acumulados números 19.184 y 19.170, promovidos por doña María del Pilar Romero Solache y doña Adelaida Merino Andrés, sobre cómputo de tiempo de servicios a efectos de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña María del Pilar Romero Solache y doña Adelaida Merino Andrés, debemos declarar, y declaramos, ajustadas a derecho las Resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1970, impugnadas en el proceso, sin especial declaración acerca de las costas causadas en el mismo.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.850, promovido por doña María Isabel Lucas López, sobre reconocimiento de años de servicio, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Lucas López funcionario del Cuerpo General Auxiliar, contra el acto presunto denegatorio, por silencio administrativo, de petición elevada por la recurrente a la Dirección General de la Función Pública el 3 de mayo de 1968 y sobre la que denunció la mora, referente al reconocimiento a todos los efectos y especialmente al de trienios, del tiempo de servicios prestados al Estado con carácter interino desde el 1 de julio de 1961 y con anterioridad a su nombramiento en propiedad el 30 de marzo de 1964, debemos declarar, y declaramos, que el acto presunto recurrido no contraría el Ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, queda firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1419/1972, de 13 de mayo, por el que se adscriben al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza 21 fincas rústicas, sitas en el término municipal de San Pedro Manrique (Soria), a fin de su conversión en bosque.

El Ministerio de Agricultura interesó la adscripción al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de veintidós fincas rústicas, sitas en el término municipal de San Pedro Manrique (Soria), a fin de ser convertidas en bosque.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza es un Organismo Autónomo de la Administración del Estado, creado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, en virtud del cual se modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura, lo que permite atender la petición de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,